

Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil (BOE 14/9/1991)

El artículo 4º del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/ 1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre (Boletín Oficial del Estado» del 9), ha establecido el currículo de la Educación Infantil, para los Centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

En este contexto, la implantación de la Educación Infantil comporta exigencias de calidad, relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del Profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Procede, en consecuencia, arbitrar un procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, que mantenga un prudente equilibrio entre la necesidad de extender dicho ciclo al conjunto del sistema y la conveniencia de subordinar tal extensión al cumplimiento de unos determinados supuestos que son inseparables de la nueva configuración de esta etapa. Todo ello, por lo demás, sin progresiva implantación del primer ciclo de la etapa, cuya ordenación se completará en el plazo de diez años que dispone el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ha dispuesto:

DISPOSICIONES GENERALES

Primero.-

La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-

La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y la consiguiente extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar se producirá en las condiciones y en los plazos que establece la presente Orden.

Tercero.-

1. La autorización para que los Centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los Centros privados, la autorización se hará previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto.-

En los Centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de modo simultaneo en el conjunto del ciclo.

Quinto.-

1. Los Centros públicos y los Centros privados autorizados para impartir la Educación Preescolar, que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, deberá reunir las condiciones relativas a Profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. El número máximo de alumnos por aula se reducirá, en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca al respecto la Administración educativa.

Sexto.-

1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil incorporarán a su denominación el término Educación Infantil.

CENTROS PÚBLICOS.

Séptimo.-

En el curso 1991/1992 implantaran el segundo ciclo de la Educación Infantil los Centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Octavo.-

La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que escolaricen niños y niñas de tres a seis años y que no estén incluidos en el anexo de la presente Orden se producirá de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1992/1993, 1993/1994 y 1994/1995.

Noveno.-

1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centros públicos a las necesidades derivadas de la Educación Infantil y permitir la implantación gradual del segundo ciclo de la etapa, a lo largo de los cursos en los que ha de producirse tal implantación, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.

2.- Asimismo, los Planes Provinciales de Formación del Profesorado prestarán especial atención a la formación del Profesorado que haya de atender el segundo ciclo de la Educación Infantil. La oferta correspondiente de actividades de formación se organizará de manera que en el plazo de aplicación de la presente Orden todo el profesorado implicado tenga acceso a tales actividades.

Décimo.-

En los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia el número máximo de niños y niñas por aula será de 20 para las unidades de tres años, y de 25 para las de cuatro y cinco años.

Undécimo.-

1. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes de otras Administraciones distintas del Ministerio de Educación y Ciencia se producirá en el plazo de diez años establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.
2. El procedimiento de autorización de los Centros a los que se refiere el apartado anterior, para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, se ajustará a las condiciones y plazos previstos en los números duodécimo al decimoquinto de la presente Orden.

CENTROS PRIVADOS.

Duodécimo.-

Los Centros privados de nueva creación autorizados, después de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil implantarán dicho ciclo en el curso 1992/1993.

Decimotercero.-

1. Los Centros de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/1993, siempre que lo acrediten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al comienzo del curso respectivo.
2. En todo caso, en el curso académico 1994/1995, los Centros privados de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil, si no lo hubieran hecho en los cursos anteriores.

Decimocuarto.-

1. La solicitud a la que se refiere el número anterior será presentada por los titulares de los Centros ante la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y contendrá los siguientes datos:

- a. Número de unidades escolares en las que se impartirá la Educación Infantil, dentro de los límites de la autorización, así como número de niños y niñas en cada una de dichas unidades.
- b. Cursos que se impartirán en las distintas unidades.
- c. Relación de Profesores que impartirán las enseñanzas, con indicación de sus titulaciones respectivas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 y, en su caso, en las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. La Dirección Provincial elevará la solicitud, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que resolverá sobre la procedencia de la autorización con audiencia, en su caso, del interesado. La resolución de la Dirección General se anotará en el Registro Especial de Centros.

Decimoquinto.-

1. Los Centros autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros que atiendan a niños y niñas menores de seis años que no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos para los Centros de este ciclo educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros a que se refiere el apartado anterior que no hubiesen realizado las adaptaciones a que se refiere el mismo apartado, dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley citada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica en el comienzo del curso 1991/1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

Solana Madariaga.